

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0463

Palmira (V), Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION 2022-00253-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Le constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por ALIMENTOS LA CALI S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.

ANTECEDENTES:

Hechos

1. La sociedad demandada se comprometió a cancelar las facturas de venta que continuación se relacionan al mes de vencimiento de cada factura.
2. Factura de Venta Electrónica Nro. 01FE55116, de fecha Julio 30 de 2021, por valor de \$893.477 para ser cancelada en la ciudad de Palmira, el día 13 de agosto de 2021 en favor de la entidad demandante.
3. Factura de Venta Electrónica Nro. 01FE55117, de fecha Julio 30 de 2021, por valor de \$641.357 para ser cancelada el día 13 de agosto de 2021.
4. Factura de Venta Electrónica Nro. 01FE55118, de fecha Julio 30 de 2021, por valor de \$1.767.416 para ser cancelada el día 08 de agosto de 2021.
5. Factura de Venta Electrónica Nro. 01FE55119, de fecha Julio 30 de 2021, por valor de \$2.001.109 para ser cancelada el día 08 de agosto de 2021.
6. Factura de Venta Electrónica Nro. 01FE55450 de fecha agosto 03 de 2021, por valor de \$2.010.885 para ser cancelada en esta ciudad el día 12 de agosto de 2021.

7. Factura de Venta Electrónica Nro. 01FE55454, de fecha agosto 03 de 2021, por valor de \$806.856 para ser cancelada en esta ciudad, el día 17 de agosto de 2021.
8. Factura de Venta Electrónica Nro. 01FE55499, de fecha agosto 04 de 2021, por valor de \$2.379.360 para ser cancelada el día 04 de agosto de 2021.
9. Factura de Venta Electrónica Nro. 01FE55538, de fecha agosto 04 de 2021, por valor de \$333.296 para ser cancelada el día 18 de agosto de 2021.
10. Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

Pretensiones

1. Que se libre orden de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero mencionadas en los hechos, incluido capital e intereses.
2. Por las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Ajustándose las pretensiones a los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de ALIMENTOS LA CALI S.A.S. en contra de SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., por la suma correspondiente a capital e intereses solicitada, a través del auto interlocutorio No. 602 de fecha 8 de julio de 2022.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar al demandante, la suma por la que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., se notificó en forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago, quien no contestó ni presentó excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio.

Entendidos estos como los requisitos indispensables para que la relación jurídico procesal pueda trabarse en legal forma, en el plenario se encuentran acreditados, es decir, que el juzgado es competente para tramitar este proceso, atendiendo al factor objetivo (cuantía) y domicilio del demandado (territorial) y, lo dispuesto en el

inciso segundo del artículo 18 de la ley 689 de 2001 que modifica el artículo 130 de la ley 142 de 1994. La demanda se atempera a los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P. y no se observa indebida acumulación de pretensiones.

La parte demandante es persona jurídica y ha comparecido al proceso a través de apoderada judicial, previa acreditación de la facultad conferida por el representante legal. El demandado una persona jurídica, la cual ha sido notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pues no presento contestación alguna.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

Definidos como indispensables para la prosperidad o no de la acción y que se relacionan con el interés para obrar y la legitimación en la causa. Esta hace referencia al hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y a la pretensión que constituye su objeto (petitum), haciendo que éstas coincidan con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. En el caso particular aparecen acreditados en el plenario los anteriores presupuestos, toda vez que la entidad demandante ALIMENTOS LA CALI S.A.S. detenta en su poder los títulos valores (FACTURAS DE VENTA) a su favor correspondientes a las obligaciones adquiridas por la parte demandada SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., quien se legitima por pasivo como deudor de las obligaciones contenidas en los instrumentos cartulares allegados.

TITULO EJECUTIVO.

La doctrina lo ha definido como el "*documento público o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente, la obligación de desarrollar su actividad con formalidad ejecutiva*". Otra definición completa la noción, señalando que "*Es el documento o documentos auténticos, que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa clara y exigible que además debe ser liquida si se trata de sumas de dineros, y que reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley*".

LA ACCION EJECUTIVA

Dentro de las muchas definiciones, encontramos aquella que señala que *"ésta es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación práctica y completa de la voluntad de la ley como resultado de una declaración"*. Por la acción ejecutiva, se trata de obtener la protección del estado mediante la ejecución forzada. Esta es una intromisión coercitiva en la esfera jurídica del deudor con el fin de obtener un resultado real o jurídico, a cuya producción esté él obligado o del cual responde.

El título ejecutivo da lugar a la acción ejecutiva a través del respectivo proceso de ejecución, ritual que no tiene otro objetivo, sino el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo como plena prueba.

De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del Proceso. Civil, los requisitos para que un título preste mérito son los siguientes:

a. Que la obligación sea expresa, es decir, debidamente determinada, especificada, y patente (escrito).

b. Que sea clara. Este requisito hace relación a que se determinen sus sujetos demandante y demandado (acreedor - deudor), su objeto (crédito). A contrario sentido el documento ininteligible, oscuro, contradictorio, no presta ningún mérito ejecutivo.

c. Que sea exigible. Quiere decir, que sea pura y simple, o si está sujeta a plazo o condición que éstos ya se hubieren verificado.

d. Que provenga del deudor o su causante y que éstos sean los suscriptores del documento, o heredero de quien firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También se puede decir que proviene del deudor cuando se firma por el representante legal.

e. Que el documento sea plena prueba contra el deudor, denominada completa o perfecta, es decir, la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, lo que significa que no existe duda en relación al instrumento y su fuerza ejecutiva. Este requisito tiene relación íntima con la autenticidad y también que no sea necesario complementarlo con otros documentos.

Para cumplir con lo normado, la entidad demandante ALIMENTOS LA CALI S.A.S., allegó al líbello introductorio los títulos ejecutivos (Facturas de Venta), documentos sobre los cuales hay que señalar:

1. Que reúnen los requisitos de ser claros, expresos y exigibles; pues en cada uno de ellos se determina el valor de la obligación, a cargo de quien y a favor de la parte actora, además la fecha en que se hace exigible la misma; observándose que en este último aspecto no aparece ningún termino o condición que esté pendiente por resolverse.

2. Las obligaciones aparece a cargo de la demandada, y las mismas reúnen los requisitos previstos en el art. 621 y 774 del Código de Comercio.-

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, la demandada puede ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento que se debe seguir cuando la parte demandada no propone ningún medio de defensa como es el caso que nos ocupa, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se dictará auto interlocutorio que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, según fuere el caso, que para el asunto que nos ocupa nos lleva a dictar la correspondiente providencia y a seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada se notificó personalmente y no propuso excepción alguna sobre los hechos de la demanda en el término concedido para ello.

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir de mérito y estando dentro del término hábil, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

1. **SEGUIR** adelante la ejecución contra SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., para el cumplimiento de las obligaciones contenida en el auto No. 602 de fecha 8 de julio de 2022 sobre mandamiento de pago.
- 2.- Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso
3. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).
- 4.- FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de **\$1.150.000.00** a favor de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf77bf0ba301d7744725847bba86f4db00bede76e866e29f6f5c795795f7c218**
Documento generado en 24/05/2023 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>